



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 07966.2/2023

RECLAMANTE: [REDACTED]

RECLAMADO : [REDACTED]

En Madrid, a 20 de marzo de 2024 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

[REDACTED], empleada pública acreditada como árbitro de consumo de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED], en representación de la Asociación UNION DE COOPERATIVAS DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE MADRID, debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED], en representación de ARBITEL debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Este órgano arbitral ha sido nombrado por el presidente de la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid, tras recibir solicitud de arbitraje del reclamante y verificar la existencia de convenio arbitral que permite la resolución del litigio, en defecto de acuerdo amistoso entre las partes.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

1.- DOCUMENTACIÓN APORTADA

1.- El escrito de alegaciones de la parte reclamante se concreta en:

Con fecha 1de febrero de 2023 recibo una carta de [REDACTED] (documento nº 1) exigiendo el pago de unas facturas atrasadas con la AMENAZA de que en caso de no ser abonadas se me incluiría en el registro de ASNEF-EQUIFAX.

ARBCRS32

Calle Ramírez de Prado, 5 bis
28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39



Comunidad de Madrid

Con esta información me pongo en contacto con telefónicamente para pedir una explicación ya que estas facturas, que en ningún momento me he negado a pagar, están reclamadas en el correo enviado al servicio de atención al cliente (de fecha 24/01/2023) en el cual indico todos los errores que encuentro en dichas facturas y que al día de la fecha no han sido ni corregidos ni contestados.

Detallo la relación de los hechos:

- En febrero de 2021 procedí a la instalación de placas solares para autoconsumo con compensación por excedentes. Una vez instaladas y legalizadas se procedió a informar el día 5 de mayo de 2021 a [REDACTED] (que es la empresa que suministra electricidad a mi vivienda) para que procediesen al cambio de contrato por compensación (doc. N92).
- El día 28 de junio de 2021 se envía un documento al servicio de atención al cliente reclamando el alta del contrato de autoconsumo (doc. N93).
- Con fecha 3 de agosto de 2021 (doc. N9 4) se envía un correo a autoconsumo [REDACTED] en el cual se reclama el cambio de contrato, ya que todavía NO se había realizado, y además se solicitaba la compensación del excedente producido desde el día de la solicitud del cambio.
- Con fecha 3 de noviembre de 2021 recibo un correo (doc. N9 5) en el cual se me informa que con fecha 10/09/21 se ha procedido a la modificación del contrato. Solo he podido encontrar la factura de octubre de 2021 (YA QUE HAN DESAPARECIDO TODAS LAS FACTURAS DESDE ESA FECHA DE MI HISTORIAL DE CLIENTE) en la cual NO se ha aplicado la compensación por los excedentes (doc. N9 6). Desde esta fecha NO tengo constancia de nuevas facturas y además al NO recibir ningún cobro de consume por parte del suministrador me puse en contacto telefónico para saber el motivo por el cual no se estaba efectuando ningún cobro y me informaron que desde esa fecha estaba produciendo más energía que la que estaba consumiendo por lo tanto NO emitían ninguna factura con coste "0". además se me informo que tenía un saldo a mi favor por el exceso.
- En octubre de 2022 recibo una carta de [REDACTED] en la cual me informan que a partir del 12 de noviembre de 2022 se procederá al cambio de contrato (doc. N9 7).
- En noviembre de 2022 recibo el nuevo contrato con las nuevas condiciones del mismo así la fecha de entrada en vigor que sería a partir del día 13/08/2022 (doc. N9 8).
- Con fecha 5 de enero de 2023 proceden al cobro de 10 recibos por un total de 553,05 euros (doc. N9 9). Me puse en comunicación con el servicio de atención al cliente porque NO había sido avisado previamente y además yo NO tenía la copia de dichas facturas. En esta conversación telefónica solicite que me enviaran copia de dichas facturas y que al ser un importe elevado si se podían abonar fraccionadas ya que la culpa de la tardanza de la emisión de estas facturas HA SIDO CULPA DE [REDACTED] y NO del cliente. Abrieron una reclamación por ambas cuestiones y que me contestarían en un plazo de 48 horas.

Con fecha 23 de enero de 2023 recibo un correo (doc. N9 10) en el cual me informan:

Que han generado facturación atrasada que no había sido emitida del periodo comprendido entre 01/06/2022 hasta el 30/11/2022. En el último contrato (doc. N3 8) ponía que este entraba en vigor a partir del día 13/08/2022.

Me indican los importes de dichas facturas así como las fechas de las mismas (por cierto todas las fechas pertenecen al año 202X ya que no tienen el ultimo dígito que indiquen el año).

además en este mismo correo me indican que la facturación atrasada era a partir del 01/06/2022 y entonces me pregunto porque se me indican recibos pertenecientes a los meses de febrero, marzo, abril y mayo supuestamente del año 202X??.

Además me dicen en dicho correo que la deuda total 624,96 euros que este es superior al facturado el día 5 de enero de 2023 (doc. N99).

En el mismo correo me indican que se pueden solicitar copia de dichas facturas así como el pago fraccionado en cómodas cuotas y aunque yo ya lo había solicitado anteriormente por

ARBCRS32

Calle Ramírez de Prado, 5 bis
28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39



Comunidad de Madrid

teléfono volví a ponerme en comunicación con el servicio de atención al cliente para indicarles que SI quería las copias de dichas facturas así como el fraccionamiento de los pagos.

Hasta el día de la fecha lo ultimo que he recibido ha sido la carta de [REDACTED] del 1 de febrero de 2023 me siguen exigiendo el pago de unas facturas atrasadas las cuales están reclamadas, no me han enviado copia de las mismas ni me han aclarado el porque me han facturado meses que NO entraban en la facturación atrasada desde el día 01/06/2022.

SOLICITA:

Que sea retirada inmediatamente la carta con las amenazas por el impago de unos recibos que hasta ahora son inexistentes ya que ni tengo las copias ni las fechas indicadas son válidas.

Que sean aclaradas TODOS los errores que por la negligencia de [REDACTED] están ocasionándome todos estos problemas ya que la NO emisión de los recibos a partir de la formalización del contrato por compensación no ha sido culpa mía, las fechas indicadas en los correos la mayoría están mal, NO saben que periodos tienen que facturar NI los cuando entran en vigor los contratos, etc.

Que sean compensados TODOS los excedentes producidos desde el día de la solicitud del cambio del contrato (5 de mayo de 2021) ya que en las facturas emitidas en el término de compensación excedente cargan -1kWh.

también solicito que todo el historial de las facturas emitidas desde octubre de 2020 sean incluidas el mi cuenta de cliente ya que las emitidas hasta enero de 2023 han desaparecido.

Yo no me opongo a abonar ninguno de recibos atrasados lo que SI solicito es que estos sean reales y que en el caso de que sea elevada la suma de los mismos se pueda abonar en plazos

2.- El escrito de alegaciones de la parte reclamada se concreta en:

Esta empresa acepta el arbitraje propuesto al existir oferta pública de adhesión al Sistema Arbitral de Consumo, admitida mediante Resolución de 9/12/2020 del Presidente de la Junta Arbitral Nacional de Consumo, que coincide con el ámbito territorial, subjetivo y objetivo del arbitraje propuesto.

Se inicia el presente expediente como consecuencia de la reclamación presentada por el Sr. [REDACTED] en relación a la disconformidad con su facturación.

El cliente presenta disconformidad con la deuda reclamada, solicita que le regularizamos la facturación desde abril de 2022 a noviembre de 2022 ya que le reclamamos una deuda que no corresponde con lo facturado en dicho periodo.

Hemos comprobado que a raíz de una reclamación anterior informamos al cliente que verificamos que existía un error con su facturación, esta quedó bloqueada en abril de 2022, no obstante, el 21/12/2022 la incidencia fue resuelta emitiendo toda la facturación atrasada.

También comprobamos que hemos facturado las lecturas reportadas por la distribuidora, [REDACTED] Es la distribuidora quien informa de la compensación por excedentes que genera la conversión y la aplica con relación al consumo durante el periodo facturable.

Actualmente el [REDACTED] presenta una deuda con la compañía de 334,96 € pertenecientes a parte de facturas devueltas.

Por todo lo expuesto,

SOLICITA:

Que teniendo por presentado este escrito en tiempo y forma, se admita y, a la vista de su contenido, se incorporen al procedimiento arbitral de consumo y sean considerados en el laudo que en su caso se dicte.

ARBCRS32

Calle Ramírez de Prado, 5 bis
28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39



Comunidad de Madrid

Las presentes alegaciones, presentadas en fase de mediación, serán válidas en caso de que la parte reclamante

desea continuar con el procedimiento arbitral; no se presentarán nuevas alegaciones en el momento de la vista, por lo que solicitamos que se tomen estas alegaciones como legítimas para todo el proceso.

2.- Dar audiencia a las partes

El Colegio Arbitral, previa deliberación, se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO en DERECHO, con las siguientes consideraciones:

PRIMERA: En la documentación aportada por el reclamante con la solicitud de arbitraje hay un contrato de compensación de excedentes para aplicación del mecanismo de compensación simplificada, autoconsumo individual, de fecha 5 de mayo de 2021, que es el que sirve de base a la reclamación para solicitar la compensación de excedentes.

En la especificación de las partes de este contrato aparece como productor de energía eléctrica con fuentes renovables el reclamante, y como consumidor también el reclamante. Se hace referencia a las partes del contrato cuando en realidad ambas partes son la misma persona, y de hecho el contrato está suscrito por el reclamante como productor asociado y como consumidor.

SEGUNDA: No puede considerarse eficaz un contrato en el que no hay efectivamente dos partes, la esencia del contrato es el acuerdo de voluntades. En este sentido el artículo 1254 del Código Civil dispone que el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio.

TERCERA: En el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica, se recogen los contratos de acceso en las modalidades de autoconsumo, de contratos de suministro de energía en las modalidades de autoconsumo, mecanismos de compensación simplificada, y se refiere, en esencia, a contratos celebrados por los consumidores con empresas distribuidoras directamente o a través de la empresa comercializadora, o con empresas comercializadoras. El artículo 14 de esta norma indica que se define el contrato de compensación de excedentes como aquel suscrito entre el productor y el consumidor asociado acogidos a la modalidad de autoconsumo con excedentes acogida a compensación, remite a la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, No parece que en estas normas se regula la autocontratación, sino que aluden al contrato entre productor y consumidor, como dos partes diferenciadas.

Por ello, el Colegio Arbitral acuerda DESESTIMAR la solicitud de arbitraje.

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.



Comunidad de Madrid

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Fdo.:

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL